



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 / 2 0 2 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de enero de 2020.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por (...), contra la Resolución de la Dirección General de Universidades, por la que deniega la beca universitaria con código (...)* (EXP. 469/2019 RR)*.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 5 de diciembre de 2019, la Sra. Consejera de Educación, Cultura y Deportes interesa, al amparo de los arts. 11.1.D.b), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), preceptivo dictamen en relación con la Propuesta de Orden por la que se estima el recurso extraordinario de revisión interpuesto por (...), contra la Resolución del Director General de Universidades, por la que se le denegó una beca universitaria para el curso 2018/2019.

2. La preceptividad del dictamen, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación de la Sra. Consejera para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 LCCC, en relación el primer precepto citado con el art. 126.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. Se pretende revisar la Resolución de la Dirección General de Universidades de la citada Consejería autonómica, de 20 de diciembre de 2018, publicada en el B.O.C. n.º 8, de 14 de enero de 2019, por la que se le denegó una beca universitaria a la interesada para el curso 2018/2019.

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

II

1. La ordenación del recurso extraordinario de revisión se contiene en los arts. 125 y 126 LPACAP, cuya redacción coincide con los arts. 118 y 119 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Este recurso, que es extraordinario, procede contra actos firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en este caso por haberse dictado el acto por el órgano superior jerárquico contra cuyos actos no cabe posterior recurso. Y ello es así, pues aunque la Resolución contra la que se interpone el recurso se dictó por el Director General de Universidades, y no por la Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, lo hizo por delegación de ésta, por lo que, en virtud del art. 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el acto procedente del órgano delegado debe entenderse dictado por el delegante.

2. Ahora bien, en relación con el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión, ha de tenerse en cuenta que éste se ha interpuesto el 13 de septiembre de 2019, y el mismo tiene como causa la primera del art. 125 LPACAP, esto es, que al dictarse el acto recurrido se incurrió en error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente. Así, el plazo es de cuatro años a contar desde la notificación de la Resolución impugnada.

En el BOC de 14 de enero de 2019 se publica el acto que se recurre, la Resolución de la Dirección General de Universidades de 20 de diciembre de 2018, por el que se publica la primera relación de concesión definitiva de becas para la realización de estudios universitarios en el curso académico 2018/2019, por lo que el recurso extraordinario de revisión se entiende interpuesto dentro del plazo legal al efecto.

3. Este recurso extraordinario, por otra parte, se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto a revisar, cumpliéndose así lo dispuesto en el art. 125.1 LPACAP; siendo también el órgano competente para su resolución. En particular teniendo en cuenta que quien dictó el acto lo hizo por delegación, como se ha indicado anteriormente, por lo que es competente para resolver el órgano delegante, pudiéndose interponer por la parte interesada ante el que conoce que dictó el acto, esto es, el delegado.

4. La reclamante está legitimada activamente para interponer recurso extraordinario de revisión contra la Resolución 20 de diciembre de 2018, por la que se publica la primera relación de concesión definitiva de becas para la realización de estudios universitarios en el curso académico 2018/2019, al resultar perjudicada por

la misma, por no serle concedida la beca. La Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias está legitimada pasivamente al ser la titular de la competencia para otorgar la beca que ha sido denegada a la reclamante.

III

El recurso extraordinario de revisión interpuesto por (...) se basa en el siguiente relato de hechos:

«Según lo dispuesto en los Artículos 113 y 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, interpone Recurso Extraordinario de Revisión, contra la Resolución de 20 de noviembre de 2018, dictada por el Director General de Universidades, en Santa Cruz de Tenerife, el 20 de noviembre de 2018, donde en el ANEXO II, se me deniega la beca matrícula con código beca (...), por superar límite convocatoria valor catastral fincas urbanas código (...) (BOC 229 de 26 noviembre); por lo que basándome en los siguientes motivos:

PRIMERO: Que ante dicha resolución presenté escrito de alegaciones, con registro de entrada número 000001607s1803085252.

SEGUNDO: Que ya, en el curso 2017/2018, se me denegó por el mismo motivo. BCA (...) con código (...) (BOC 234 de 5 de diciembre), también presenté escrito de alegaciones con número de registro 000001607s1 703032967, siendo estimada y a su vez concedida (BOC 248 de 28 de diciembre).

TERCERO: Que no ha habido ningún cambio, ni alteración alguna en los valores catastrales computables a la unidad familiar, como se puede comprobar en los datos fiscales 2018 en lo Agencia Tributaria, por lo que no me explico, que se me haya denegado mi beca matrícula (...).

CUARTO: Que la Base Tercera: 1 a) "Beca de matrícula: todas las personas solicitantes que cursen estudios universitarios y que cumplan los requisitos establecidos en las presentes bases tendrán derecho o percibir la beca de matrícula" (BOC 167 de 29 de agosto).

QUINTO: Que en el BOE número 185 de 1 de agosto se publica el Real Decreto 951/2018, de 27 de julio, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2018-2019 y se modifica el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

Artículo 11. Otros umbrales indicativos.

a) "La suma de los valores catastrales de las fincas urbanas que pertenezcan a los miembros computables de la familia, excluida la vivienda habitual, no podrá superar 42.900

euros. En caso de inmuebles en los que la fecha de efecto de la última revisión catastral estuviera comprendida entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 2002 se multiplicarán los valores catastrales por 0,49”.

SEXTO: Relación de las fincas computables a la unidad familiar, incluida la vivienda y estacionamiento habitual (a), las arrendadas (b, c) y los de nuda propiedad (d):

a) Vivienda y garaje habitual con referencia catastral: (...) y (...) (EXCLUIDA).

b) Vivienda arrendada con referencia catastral: (...) con un valor catastral de: 29.204, 16 x 0.49 = 14.310,04.

c) Vivienda arrendada con referencia catastral: (...) con un valor catastral de: 28,359,67 X 0,49 = 13.896,24

d) NUDA PROPIEDAD las referencias catastrales siguientes: (...) y (...). Según escritura pública, autorizada por el notario de S/C de Tenerife, (...) número (...) de protocolo, el día 17/05/2011. (EXCLUIDA).

SÉPTIMO: LA NUDA PROPIEDAD, según el Código Civil: “es aquel derecho de una persona sobre una cosa en la que su relación con ella es de ser sola y únicamente propietario. Como propietario, tiene el dominio sobre la cosa, pero no ostenta la posesión que corresponde a un tercero a través de un usufructo”.

OCTAVO: Que la suma de los valores catastrales, excluida lo vivienda-garaje habitual y la nuda propiedad es la siguiente: 14.310,04 (b) +13.896,24 (c) = 28,206,28, no llegando a superar en ningún caso, el límite de la convocatoria fijado en 42.900,00 euros.

NOVENO: Por todo lo expuesto, se cumplen todos los requisitos exigidos para optar a dicha beca matrícula. El verme privada de ese derecho, me ha llevado a presentar este RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION, según el art. 125.1 de la mencionada Ley 39/2015 de 1 de octubre.

Por todo lo cual.

SOLICITO, que se tenga por interpuesto este recurso contra la mencionada resolución y se declare la nulidad de la misma (Art.47.1 Ley 39/2015), siendo de justicia el reintegro en mi cuenta de la cantidad abonada por la matrícula».

IV

1. Como antecedentes del procedimiento revisor constan las siguientes actuaciones:

- (...), presenta solicitud de beca universitaria el 10 de septiembre de 2018, asignándosele el código (...).

- El día 26 de noviembre de 2018, se publica en el Boletín Oficial de Canarias Resolución de la Dirección General de Universidades, de 20 de noviembre de 2018, por la que se resuelve aprobar y publicar la primera relación de concesión provisional de becas para la realización de estudios universitarios en el curso académico 2018/2019, denegando las que no cumplen con los requisitos y requiriendo subsanación de las solicitudes presentadas con defectos. En dicha resolución, la recurrente figura con la beca denegada al superar el umbral correspondiente al valor catastral de las fincas urbanas.

La recurrente presentó alegación fuera de plazo por lo que la Dirección General de Universidades no entró en el contenido del mismo.

- El 14 de enero de 2019, se publica en el Boletín Oficial de Canarias Resolución de la Dirección General de Universidades por la que se resuelve aprobar y publicar la primera relación de concesión definitiva de becas para la realización de estudios universitarios en el curso académico 2018/2019, se reconoce la obligación y se propone el pago, en la que también figura la recurrente con la beca denegada al superar el umbral correspondiente al valor catastral de las fincas urbanas.

Tal decisión se fundamenta, por un lado, al tratarse de normativa básica, en el Real Decreto 951/2018, de 27 de julio, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2018/2019, concretamente, en su art. 11.1a), que señala que: *«la suma de los valores catastrales de las fincas urbanas que pertenezcan a los miembros computables de la familia, excluida la vivienda habitual, no podrá superar 42.900 euros (...)*» y, por otro lado, en la Orden de 23 de agosto de 2018, de la Consejera de Educación y Universidades por la que se aprueban las bases reguladoras por las que se rige la convocatoria de becas y ayudas para la realización de estudios universitarios durante el curso académico 2018/2019 y se realiza la convocatoria de determinadas becas y ayudas que, en su base Sexta, apartado 6, establece que: *«No podrán obtener beca aquellas personas solicitantes que superen por razón de la renta y del patrimonio del conjunto de miembros computables de la familia, los umbrales fijados en la convocatoria de becas y ayudas al estudio de carácter general del Ministerio de Educación y Formación Profesional, de acuerdo con los criterios y excepciones fijados en el real decreto 951/2018, de 27 de julio (...)*».

El plazo de presentación del recurso potestativo de reposición finalizó el 14 de febrero, no constando en la Dirección General de Universidades que la recurrente lo haya presentado.

2. La tramitación del procedimiento extraordinario de revisión ha sido la siguiente:

- El 13 de septiembre de 2019, la estudiante presenta recurso extraordinario de revisión, amparándose en el apartado primero del art. 125 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, alegando que se ha visto privada de beca por un motivo erróneo, ya que se incluyeron en el cómputo del umbral del valor catastral de fincas urbanas, dos fincas en las que solo se tiene la nuda propiedad, teniendo el usufructo un tercero que no es miembro de la unidad familiar. Las citadas fincas tienen las referencias catastrales siguientes: (...) y (...).

Al mismo tiempo, en su escrito, hace alusión a que en el curso 2017/2018, el Gobierno de Canarias le denegó la beca por el mismo motivo y que una vez presentada una alegación, se estimó y se le concedió la beca.

- Dado el carácter complementario de las becas universitarias del Gobierno de Canarias y las becas universitarias del Ministerio de Educación y Formación Profesional según indica la base primera de la Orden citada de 23 de agosto de 2018, y que la recurrente solicitó beca en ambas administraciones, la Dirección General de Universidades, analizado el expediente y consultada la base de datos de becas del Ministerio de Educación y Formación Profesional, verifica que la información que obtiene el Gobierno de Canarias a través de la Plataforma de Intermediación transmitida por la Oficina del Catastro es errónea, al recibir dos referencias catastrales, ya señaladas, que no se tendrían que incluir en el cómputo dado su carácter de nuda propiedad.

- No consta en el expediente que se haya solicitado informe al Servicio Jurídico (Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias) ni existe ningún informe del mismo, ni se justifica su innecesidad, así como tampoco consta que se le haya dado audiencia a la reclamante de la propuesta de resolución; pero ello no invalida el procedimiento, pues el informe jurídico no ha de ser necesariamente preceptivo si no plantea cuestiones jurídicas novedosas resueltas en otros dictámenes previos, por lo que el acto tiene los elementos indispensables para alcanzar su fin y no produce indefensión a la interesada (art. 48.2 LPACAP) y no se ha

tenido en cuenta para resolver ningún elemento diferente a lo aportado ya por la recurrente.

- Se formula informe propuesta de la Jefa de Servicio de Coordinación Universitaria de fecha 21 de noviembre de 2019 por el que propone estimar el recurso extraordinario de revisión.

- Finalmente, se emite propuesta de orden de la Sra. Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes por la que se estima el recurso extraordinario de revisión interpuesto por (...).

V

1. La ordenación del recurso extraordinario de revisión se contiene en los arts. 113 y 125 y 126 LPACAP. Este recurso es extraordinario y procede contra actos firmes en vía administrativa. Recurso, por otra parte, que se interpone contra la Resolución de la Dirección General de Universidades, que, en virtud de la base duodécima, de la convocatoria de becas a que se refiere la Orden Departamental de 23 de agosto de 2018, actuó por delegación de la Consejera de Educación, Cultura y Deportes, cumpliéndose así lo dispuesto en el art. 125.1 LPACAP.

2. Antes de entrar en el fondo de este asunto hemos de advertir, como ha expresado en numerosas ocasiones este Consejo Consultivo, que, dado el carácter extraordinario del recurso extraordinario de revisión, sus causas deben interpretarse restrictivamente. Así, por todos, en los Dictámenes 290/2017, de 6 de septiembre, y 112/2019, de 28 de marzo, se señala lo siguiente:

«El recurso de revisión es expresamente adjetivado como extraordinario por el art. 125 LPACAP; porque, en primer lugar, cabe únicamente contra actos administrativos firmes por no ser impugnables en vía administrativa por los recursos administrativos ordinarios; y, en segundo lugar, porque a diferencia de éstos, que pueden fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, el recurso de revisión se ha de fundamentar exclusivamente en las causas tasadas del citado art. 125.1 LPACAP. Esta naturaleza extraordinaria y la limitación rigurosa de sus supuestos imponen la interpretación restrictiva de estos últimos, ya que se trata de destruir la firmeza de un acto administrativo (SSTS de 17 de julio de 1981, 9 de octubre de 1984, 6 de julio y 26 de septiembre de 1988, 16 de marzo de 2004, entre otras). De ahí que por medio de él no puedan suscitarse cuestiones propias de los recursos ordinarios; y que, cuando se funde en las dos primeras causas del art. 125.1 LPACAP (error de hecho que resulta de un documento que obra en el expediente o que aparezca), debe tratarse de un hecho, cosa o suceso, esto es, una realidad independiente de toda opinión, criterio particular

o calificación; que ese error de hecho sea manifiesto, evidente e indiscutible y que se refiera a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, es decir, a la fundamentación fáctica de la ratio decidendi. Por ello queda excluido del ámbito de este recurso todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas, interpretación de normas o calificaciones que puedan establecerse. No es posible aplicar la técnica del error de hecho a cuestiones jurídicas, aunque los hipotéticos errores jurídicos sean manifiestos y patentes. En definitiva, el recurso extraordinario de revisión incide en el plano de lo meramente fáctico sin traer a colación en ningún momento el tema del Derecho aplicable (SSTS de 5 de diciembre de 1977, 4 de abril de 1979, 17 de junio de 1981, 28 de septiembre de 1984, 20 de marzo de 1985, 6 de abril de 1988, 16 de julio de 1992, 16 de enero de 1995, 30 de enero de 1996, 9 de junio de 1999 y 9 de octubre de 2007, entre otras).

De ahí que para analizar la procedencia de la estimación o desestimación de un recurso de revisión fundado en las dos primeras causas del art. 125.1 LPACAP se deba distinguir claramente entre error de hecho y error de derecho. Esta distinción parte de la constatación de que todo acto administrativo descansa sobre la representación y apreciación de unos hechos concretos a los que subsume en el supuesto de hecho configurado abstractamente por una norma jurídica a fin de anudar a aquellos los efectos jurídicos queridos por ésta. Son dos cosas distintas los hechos y su representación y apreciación; los primeros son realidades físicas, los segundos, fenómenos subjetivos. Cuando la representación y apreciación de los hechos contenida en el acto administrativo coincide con la realidad y sea exacta, no incurre el acto en error de hecho. Este vicio surge cuando la representación y apreciación de los hechos no coincide con la realidad de los mismos. Error de hecho es, en definitiva, la inexacta representación de una realidad fáctica.

En cambio, el error de derecho consiste en la incorrecta aplicación de normas jurídicas a los hechos. Estos se han representado y apreciado congruentemente con la realidad, pero se les ha subsumido en el supuesto de hecho descrito por una norma al que no eran reconducibles. La norma se les ha aplicado indebidamente, porque se ha errado al comprender su supuesto de hecho o determinar sus consecuencias.

En definitiva, error de hecho es “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación” (STS de 6 de abril de 1988, Ar. 2661, por todas), quedando excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de las disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (SSTS de 6 de febrero de 1975, 28 de septiembre de 1984 y 4 de octubre de 1993).

El tenor del art. 125.1 a) y b) LPACAP no permite fundar el recurso de revisión en cuestiones relativas a interpretación, determinación o aplicación indebida de normas,

porque, de no ser así, se desnaturalizaría su carácter de recurso extraordinario, para devenir una suerte de recurso ordinario que permitiría suscitar o replantear cuestiones que pudieron examinarse con plenitud a través de los recursos ordinarios procedentes, una vez transcurrido el plazo para su interposición con la consiguiente mengua de la seguridad jurídica.

En definitiva, como ha señalado la STS de 9 de octubre de 2007, el recurso de revisión está concebido para remediar errores sobre los presupuestos fácticos de la infracción y, desde luego, no puede promoverse como consecuencia únicamente de un error iuris».

3. Así pues, siguiendo esta reiterada doctrina, el carácter «extraordinario» del recurso de revisión en la propia Ley que lo regula «conlleva una motivación tasada y, por consiguiente, limitada rigurosamente al ámbito de los motivos concretos determinantes de su incoación que, además, han de ser restrictivamente interpretados (...), sin que al socaire de aquel recurso quepan otros pronunciamientos propios de los recursos ordinarios» (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 7ª, de 11 de octubre de 2004 con cita, entre otras, de las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1970, 6 de junio de 1977, 11 de diciembre de 1987, 16 de junio de 1988, 19 de diciembre de 2001 y 1 de diciembre de 1992, 20 de diciembre de 2005, 14 de diciembre de 2006 y 22 de enero de 2007); y en todo caso «con sujeción a los presupuestos exigidos» legalmente (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección 3ª, de 13 de julio de 2004).

Se parte de la premisa de que se está ante un «*error de hecho*», pero para que sea admitido ese error el mismo debe resultar de los «*propios documentos incorporados al expediente*» [art. 125.1 a) LPACAP], de modo que si no fuera así el origen externo de la documentación aportada no permitiría -por la primera de las causas de revisión- instar la revisión extraordinaria del acto firme de que se trata.

Por lo que al error en sí mismo atañe, la Jurisprudencia, al igual que ya mencionábamos en nuestra doctrina con anterioridad, (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 7ª, de 11 de octubre de 2004) ha decantado sus requisitos de concurrencia: Que sea de hecho (es decir, que verse sobre una «*realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación estando excluido todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de disposiciones legales*»); que sea manifiesto (en cuanto «*evidente e indiscutible*»); y que resulte de los documentos aportados en el expediente, el cual se integra también por los archivos de la Administración

(Dictamen del Consejo de Estado 795/1991). Lo que no cabe es, en este punto, aportar documentos extraños obrantes ciertamente en los archivos administrativos, pero concernientes a expediente distinto.

En suma, el error tiene que referirse «a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa» (STS de 16 de enero de 1995), excluyéndose el error de Derecho, sea cual fuere la acepción, intensidad o alcance del error jurídico. No constituye error de hecho la discrepancia respecto de criterios interpretativos (STS de 9 de diciembre de 1967); o un error en la aplicación de normas jurídicas (SSTS de 29 de mayo y 25 de junio de 1974). Las «cuestiones jurídicas», en definitiva, no constituyen error de hecho.

4. En el presente caso, se ha producido claramente un error de hecho al desconocerse que con anterioridad a la Resolución de la Dirección General de Universidades de fecha 20 de noviembre de 2018, denegatoria provisionalmente de la beca solicitada por superar los límites económicos de la convocatoria el valor catastral de las fincas urbanas, que posteriormente fue confirmada en la Resolución de 20 de diciembre de 2018, a la ahora recurrente, se le había estimado un recurso por el mismo motivo en relación con el curso académico anterior, sin que nada hubiera cambiado. La reclamante alega que se ha visto privada de beca por un motivo erróneo, ya que se incluyeron en el cómputo del umbral del valor catastral de fincas urbanas, dos fincas en las que solo se tiene la nuda propiedad, teniendo el usufructo un tercero que no es miembro de la unidad familiar. Dado el carácter complementario de las becas universitarias del Gobierno de Canarias y las becas universitarias del Ministerio de Educación y Formación Profesional según indica la base primera de la Orden citada de 23 de agosto de 2018, la Dirección General de Universidades, tras analizar el expediente y consultada la base de datos de becas del Ministerio de Educación y Formación Profesional, verifica que la información que obtiene el Gobierno de Canarias a través de la Plataforma de Intermediación transmitida por la Oficina del Catastro es errónea, al recibir dos referencias catastrales que no se tendrían que incluir en el cómputo dado su carácter de nuda propiedad.

Lógicamente, para que ese error de hecho sea causa eficaz de revisión del acto firme, debe poseer la potencialidad necesaria para alterar el sentido del mismo, pues de no ser así no constituiría causa de revisión. En este caso, la Administración no tuvo en cuenta que los mismos inmuebles en nuda propiedad ya habían sido excluidos para el cómputo de renta en el curso académico anterior, concediéndosele la beca a

la interesada, sin que se hubiera alterado la situación de hecho anterior para el curso académico 2018/2019, por lo que la apreciación de este error de hecho permite estimar el recurso extraordinario de revisión cuya propuesta de resolución, en forma de Propuesta de Orden, se somete a Dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, estimatoria del recurso extraordinario de revisión interpuesto por (...), resulta conforme a Derecho.